



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Resolución Directoral Sub Regional Sectorial

N° 638 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B.

Bagua, **10 NOV. 2022**

VISTO:

El Informe Legal N° 126-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/RSB/OAJ de fecha 07 de noviembre de 2022, Informe N°436-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/OADM/UGDRRH, de fecha 25 de octubre de 2022, Solicitud de fecha 14 de octubre de 2022; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Solicitud de fecha 14 de octubre de 2022 la Servidora **DIANA LUZ MONTALVÁN TORRES** identificada con DNI N° 33592067 con domicilio en el Jr. Mariano Melgar N° 455 de la ciudad de Bagua de condición nombrada como técnico Administrativo I, Categoría remunerativa STE, Solicita Reconocimiento, pago de Devengados e Intereses por Laborar en Zona de Menor Desarrollo - Ley 25303, señalando:

1. Que, como se observan de la documentación que anexa como la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL N° 379-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-U de fecha 26 de junio de 2013 (NOMBRAMIENTO) y RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL N°302-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B de fecha 19 de julio de 2016 (PERMUTA DEFINITIVA) y sus boletas de pago mensual de fecha setiembre y agosto del 2012 la institución no le ha estado pagando en planilla mensual, establecido en el art. 16 de la Ley N° 25303 que señala el 30% del haber mensual, por laborar en zona de menor que son las provincias que se encuentran en la Región selva y zona de frontera y que no son capitales de departamentos.
2. Que, la Entidad le adeuda dicho concepto desde el 01 de junio de 2012 conforme a contratos y boletas que demuestran que ha estado ocupando plaza orgánica de funcionamiento del Decreto Legislativo N° 276 antes de su nombramiento.
3. Que, la Jurisprudencia (DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO) en la Sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema en Casación N° 12261-2016-AMAZONAS de fecha 18/05/2018, Sobre Acción Contencioso Administrativo de Maribel Zarate Rafael trabajadora de la Red de Salud Bagua, se establecen los siguientes criterios:
 - 1) Que, la Bonificación espacial otorgada por el artículo 184° de la Ley 25303 por laborar en Zonas Urbano Marginales, recobra vigencia con el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 publicada el 31 de octubre de 1992.
 - 2) Que, la Red de Salud Bagua, es considerada Zona de Frontera, por ende, de menor desarrollo.
 - 3) Calculo de la bonificación en base a la remuneración total integra.
 - 4) Reconocimiento mensual, pago de devengados desde el 01 de julio de 2013 e intereses generados.
4. (...)

SEGUNDO: Del escrito a que se hace referencia en el considerando que antecede, se aprecia que:

- Durante el periodo comprendido entre el **01 DE JUNIO DEL AÑO 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**, tuvo una relación con la Red de Salud Bagua por **SUPLENCIA TEMPORAL** en plaza o Reservada por Designación del servidor nombrado FERNANDO RIMARACHIN VEGA.
- Asimismo, se puede apreciar que, posterior a ello laboro nuevamente para la Red de Salud Bagua a partir del **01 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013**, por **SUPLENCIA TEMPORAL** en plaza o Reservada por Designación del servidor nombrado FERNANDO RIMARACHIN VEGA.
- De otro lado, se evidencia que con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL N° 379-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-U**, de fecha 26 de Junio de 2013, fue nombrada a partir del **01 de julio del año 2013** en la Unidad Ejecutora 404 Salud Utcubamba como Técnico en Contabilidad en el Centro de Salud Naranjitos.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Resolución Directoral Sub Regional Sectorial

Nº 638 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B.

Bagua, 10 NOV. 2022

- Que, a partir del **01 DE ENERO DEL AÑO 2016** se otorga **PERMUTA DEFINITIVA** de la **Unidad Ejecutora 404 Salud Utcubamba a LA RED DE SALUD BAGUA UNIDAD EJECUTORA 401 – SALUD BAGUA.**

TERCERO:

Que, respecto a lo solicitado, se indica que si bien el art. 184 de la Ley Nro. 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 preveía el otorgamiento al personal y funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°. 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 3 de la Directiva N°003-91 aprobado por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11 de marzo del año 1991.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo correspondiente a Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-91, aprobado por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991 en el punto N° 6 que establece: “Que tienen derecho a la percepción de la bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinadas previamente mediante Resolución de la autoridad competente”; y en el punto 11 indica: “Que la bonificación en referencia tiene vigencia desde el 01 de enero del año 1991 y es de aplicación solo para el personal activo o contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyecto de inversión por administración directa”; por lo que no resulta procedente el pago actualizado señalado en la Ley 25303.

Si bien el Decreto Ley N° 25807 restituye la vigencia del art. 269 de la Ley N° 25388 y lo sustituye; sin embargo, esa sustitución no es en forma indefinida en el tiempo, sino en un espacio limitado de él, ello se aprecia del análisis literal de la norma que establece: “art. 4° Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto en el siguiente: Art. 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 257, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147 –entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 566; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Art. 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977”.

Que, como es de apreciarse, el art. 4 del Decreto Ley N° 25807, queda restituido a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del art. 198 de la Ley N° 25388, el mismo que por mandato del art. mencionado queda sustituido, como se ha transcrito en el párrafo anterior, debiendo resaltarse, que el artículo sustituido expresa: “Prorrogase para 1992 la vigencia...” entre otros del art. 184 de la Ley N° 25303.

La vigencia de las leyes en el tiempo, de carácter indeterminado, cuando se promulgan y no se fija el tiempo de su vigencia o duración, siendo sustituidas, derogadas o modificadas solo por otra Norma de igual o superior jerarquía.

El otro supuesto de la vigencia de las normas en el tiempo, se da cuando la misma norma indica el tiempo en el cual va a regir, cumplido el mismo, la norma automáticamente deja de tener vigencia; en éste supuesto es en el que nos encontramos respecto a la norma en discusión; ello porque es el mismo art. 269 sustituido lo expresa con claridad cuando expresa “Prorrogase para 1992 la vigencia ...”; es decir, que la prórroga, solo es para el año de 1992, y no en lo sucesivo.

Que, al respecto el artículo IX del título preliminar del texto único ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prescribe que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado; así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestales durante el año fiscal.

De otro lado, se tiene a la CASACIÓN N° 612-2013 - Amazonas - Sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su Decimo Considerando Señala “en el presente proceso, el demandante ha



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Resolución Directoral Sub Regional Sectorial

Nº 638 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B.

Bagua, 10 NOV. 2022

venido prestando servicios laborales durante el periodo reclamado (2001-2002), en la Unidad Ejecutora Nº 401 de Salud Bagua (...) sin embargo, debe tenerse presente que la Ley Nº 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 que contempla este beneficio, no tiene carácter permanente". En su segundo párrafo dice "(...) en las posteriores Leyes de presupuesto no se ha consignado tal bonificación". De igual manera en su Décimo Primer considerando, establece "(...) en aplicación del principio de temporalidad de las normas, no le resulta amparable la demanda incoada".

Tan cierto es ello que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en su Informe Legal Nº 140-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 10 de febrero de 2012, hace referencia al art. 184º de la Ley Nº 25303, señalando lo siguiente:

"(...) La Ley Nº 25303, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184º establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276".

Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley Nº 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992.

Posteriormente, dicho artículo, fue derogado/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25512, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807, publicada el 31-10-92.

En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184º de la Ley Nº 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992 (...)"

En consecuencia, queda demostrado que el beneficio recogido en la Ley de Presupuesto del año 1991, estuvo vigente solo hasta el 31 de diciembre de 1992. Al no ser dicha bonificación considerada en las posteriores Leyes de presupuesto.

CUARTO:

Analizados los documentos presentados por la administrada y teniendo presente que estando a lo expresado en los considerando que anteceden, el derecho invocado por la peticionante no le alcanza, ya que como aparece de la documentación anexada en su solicitud, se aprecia que trabajó:

- ✓ En el año 2012, durante el periodo comprendido entre el **01 DE JUNIO DEL AÑO 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**, en la RED DE SALUD BAGUA por **SUPLENCIA TEMPORAL** en plaza o Reservada por Designación del servidor nombrado FERNANDO RIMARACHIN VEGA; y, Asimismo, se puede observar que, posterior a ello laboro nuevamente para la Red de Salud Bagua a partir del **01 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013**, por **SUPLENCIA TEMPORAL** en plaza o Reservada por Designación del servidor nombrado FERNANDO RIMARACHIN VEGA.

Que al respecto, se debe indicar que, el artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, autoriza a la Administración Pública a contratar a personal para servicios cuya naturaleza sea de carácter temporal, esto es la contratación de personal para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Sin embargo, los servidores contratados por **SUPLENCIA TEMPORAL** bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, tienen derecho a una remuneración que es fijada en el contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que se establecen para los servidores de carrera (como por ejemplo, la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros); por lo que, solo les corresponde percibir el pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por Escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público. Tan cierto es ello que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en su Informe Legal Nº Técnico Nº 462-2017SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2017, hace referencia al respecto.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Resolución Directoral Sub Regional Sectorial

N° 638 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B.

Bagua, 10 NOV. 2022



Por lo tanto, lo solicitado por la servidora DIANA LUZ MONTALVÁN TORRES sobre Reconocimiento mensual y pago de devengados e intereses por laborar en zona de menor desarrollo – otorgado por el art. 184° de la Ley 25303 de los periodos comprendidos desde el 01 DE JUNIO DEL AÑO 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 y del 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013, deviene en improcedente en este extremo.



- ✓ Con lo que respecta al periodo 01 DE JULIO DEL AÑO 2013 fecha en la que es nombrada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL N° 379-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-U, de fecha 26 de Junio de 2013, en la Unidad Ejecutora 404 Salud Utcubamba, que resulta ser distinta a la Red de Salud Bagua, por lo que en éste extremo, es en aquel lugar donde debe hacer valer el derecho que considere; no obstante ello se debe indicar que, el derecho otorgado por el art. 184° de la Ley 25303 no le alcanza; ya que, a la fecha no se encuentra en vigencia el beneficio otorgado en la ley N° 25303; por lo tanto, improcedente en este extremo



- ✓ Con respecto al periodo comprendido desde el 01 DE ENERO DEL AÑO 2016, fecha en la que se otorga PERMUTA DEFINITIVA de la Unidad Ejecutora 404 Salud Utcubamba a la RED DE SALUD BAGUA UNIDAD EJECUTORA 401 – SALUD BAGUA, estando a lo expresado en los considerando que anteceden, el derecho invocado por la recurrente no le alcanza; ya que, a la fecha no se encuentra en vigencia el beneficio otorgado en la ley N° 25303; por lo tanto, también es improcedente en este extremo.



Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se indica que las resoluciones judiciales emitidas por el Órgano Jurisdiccional que la recurrentes anexa como medios probatorios de su petición primigenia, resuelven casos específicos y no son vinculantes; por lo tanto, dichas decisiones no obligan a esta Instancia Administrativa a orientar su decisión en el sentido resuelto;

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2022 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 11 de julio de 2022 y el visto bueno de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la Servidora **DIANA LUZ MONTALVÁN TORRES** identificada con DNI N° 33592067; sobre Reconocimiento, Pago de Devengados e Intereses por Laborar en Zona de Menor Desarrollo – otorgado por Ley 25303; de conformidad a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable del Área de Informática, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Red de Salud Bagua.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Internos de la Red de Salud Bagua e interesada para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DIRECCIÓN DE RED DE SALUD BAGUA

Mg. Roberto Pariente Villegas
DIRECTOR RED DE SALUD BAGUA